

REGLAMENTO DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MALINALCO

EL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MALINALCO es una dependencia o entidad pública municipal descentralizada o desconcentrada, que en los términos de la Ley del Agua del Estado de México (LAEM) tiene la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo, la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de las poblaciones de su circunscripción territorial.

Los ayuntamientos (**Artículo 4 LAEM**), directamente o a través de los organismos que se refiere el artículo 18 de la presente ley, tienen la atribución de prestar los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales de origen público-urbano, así como de administrar las aguas propiedad de la Nación que tuvieran asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad. El servicio de suministro de agua potable que proporciona el organismo prestador de los servicios en los términos de la presente ley, no es equiparable al de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, otorgada por la Comisión Nacional del Agua.

DE LA CONSTITUCIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES

La constitución de los organismos descentralizados está fundamentada en el capítulo III de La Ley del Agua del Estado de México

Los ayuntamientos podrán constituir organismos descentralizados municipales o intermunicipales, quienes tendrán las funciones que les otorguen la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Los organismos públicos descentralizados tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos, pudiendo ejercer los actos de autoridad que específicamente les señala la presente ley.

Su domicilio se ubicará en la cabecera municipal, independientemente de que para el desarrollo de sus atribuciones establezcan delegaciones en donde se requiera.

En los términos que establezca el acuerdo del cabildo que solicite a la Legislatura del Estado la constitución de organismos públicos descentralizados municipales o intermunicipales, se precisará como quedarán integrados, debiéndose observar las disposiciones de presente capítulo.

La administración de los organismos descentralizados municipales estará a cargo de:

I. Un consejo directivo;

II. Un director general; y

III. Un comisario.

El consejo directivo del organismo estará integrado de la siguiente forma:

I. Un presidente que será designado por el presidente municipal;

II. Un representante del ayuntamiento;

III. Un representante de la Comisión; y

IV. Tres vocales propuestos por las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de otro tipo, que sean los usuarios del servicio con mayor representatividad y designados por los ayuntamientos.

El presidente y los representantes a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, tendrán un suplente.

Los integrantes del consejo directivo, tendrán derecho a voz y voto en las sesiones de ese cuerpo colegiado. En aquellos casos en que así se requiera, por la complejidad del organismo prestador de los servicios, se podrán aumentar hasta en otro tanto el número de consejeros, respetando la proporcionalidad entre los representantes de los organismos públicos y los de los diversos sectores de usuarios.

El consejo directivo celebrará sesiones ordinarias cada dos meses y las extraordinarias que sean necesarias, cuando las convoquen el presidente, el director general o la mayoría de sus miembros.

Habrà quórum cuando concurren más de la mitad de los integrantes del consejo directivo, siempre que esté su presidente o su suplente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad. El director general del organismo asistirá a las sesiones del consejo directivo con voz, pero sin voto.

Se podrá invitar a las sesiones del consejo directivo, con voz pero sin voto, a representantes de las dependencias y entidades federales o estatales, así como del ayuntamiento, cuando se trate algún asunto de su competencia, así como a representantes de los usuarios cuando lo determine el consejo directivo.

El director general será designado por el consejo directivo y tendrá las atribuciones que le confieran el reglamento de la presente ley, así como el acuerdo del cabildo respectivo.

Para ocupar el cargo de director general, se requerirá tener experiencia mínima de 3 años en mandos medios o superiores de la administración de estos servicios.

El control y vigilancia de cada organismo descentralizado recaerá en el comisario, quien asistirá a todas las sesiones del consejo directivo, con voz pero sin voto. El síndico municipal que designe el ayuntamiento, ejercerá la función de comisario, con las facultades que expresamente le otorgue el reglamento de la presente ley.

El patrimonio del organismo descentralizado, sea municipal o intermunicipal, estará integrado por:

I. Los ingresos propios que resulten del cobro por la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales a su cargo, en los términos de la presente ley;

II. Los bienes inmuebles, equipo e instalaciones que a la fecha de la constitución del organismo descentralizado formen parte de los sistemas de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales existentes, tanto en la cabecera municipal, como en todos los núcleos de población del mismo municipio donde asuma el servicio;

III. Los bienes muebles e inmuebles, así como las aportaciones, donaciones y subsidios que les sean entregados por los gobiernos federal, estatal o municipal, y por otras personas y entidades públicas o privadas;

IV. Los bienes y derechos que adquieran por cualquier medio;

V. Los demás ingresos que obtengan por los frutos o productos de su patrimonio; y

VI. Los ingresos y demás contribuciones accesorias que resulten de la aplicación de la presente ley, cuyo cobro corresponda al organismo prestador de los servicios.

El patrimonio de los organismos descentralizados, sólo podrá gravarse o enajenarse en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los ayuntamientos, previo convenio entre ellos, y escuchando la opinión del Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, podrán solicitar autorización de la

Legislatura del Estado para coordinarse en la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, por conducto de un organismo descentralizado intermunicipal.

El organismo intermunicipal, se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos que se extinguen.

En el convenio respectivo, se determinarán las reglas para designar al presidente del consejo directivo y la duración en su encargo, asimismo la presidencia podrá ser rotativa.

El consejo directivo, se integrará además por:

- I. Un representante de la Comisión designado por su titular;
- II. Un vocal por cada uno de los municipios que integren el área de servicio del organismo intermunicipal; y
- III. El número de vocales equivalentes a los vocales representantes de entidades públicas, los cuales provendrán de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de otro tipo, que sean usuarios del servicio y designados por sus respectivos ayuntamientos.

En el reglamento que al efecto se expida, se determinarán las reglas y condiciones para prestar los servicios de manera intermunicipal. El comisario del organismo descentralizado intermunicipal será designado por el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO II

Del Servicio de Suministro de Agua Potable

Los organismos prestadores de los servicios, los proporcionarán considerando los siguientes usos:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Industrial;
- IV. Servicios públicos;
- V. Recreativo; y
- VI. Los demás que se den en las poblaciones del estado.

En el reglamento de esta ley, se establecerán las condiciones en las que se podrán variar la prelación de los usos a que se refiere el presente artículo, en función del tipo de usuarios ubicados en la circunscripción territorial que comprenda el reglamento de referencia.

El uso doméstico siempre tendrá prioridad con relación a los demás.

Para el cambio de prelación en el uso del agua, el reglamento de la presente ley señalará las condiciones en las que el ayuntamiento podrá aprobar el cambio, escuchando la opinión de la Comisión.

La calidad del agua suministrada para los diferentes usos, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas, debiendo observar el organismo prestador de los servicios, las disposiciones de la presente ley en materia de uso eficiente y conservación del agua.

Al instalarse el servicio de suministro de agua potable, el organismo prestador notificará al usuario y mandará publicar el aviso de establecimiento del servicio, por una sola vez en la “Gaceta del Gobierno” y en el periódico de mayor circulación de la localidad. La notificación y el aviso señalarán los requisitos y lugares para celebrar el contrato.

Están obligados a contratar y tendrán derecho a recibir el servicio de suministro de agua potable, las siguientes personas:

- I. Los propietarios o poseedores de inmuebles destinados para uso doméstico, comercial, industrial o cualquier otro de los considerados en esta ley o los reglamentos que de ella emanen; y
- II. Los propietarios o poseedores de inmuebles que no tengan construcción y que al frente de su terreno exista infraestructura para la prestación del servicio. En este caso, la conexión de la toma se realizará hasta que se requiera por uso del inmueble.

Cuando se celebre el contrato respectivo y se paguen los importes que correspondan por la contratación, conexión o infraestructura y demás derechos que establece esta ley y reglamentos que de ella emanen, el organismo realizará la conexión de la toma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago, con la excepción que se prevé en la fracción II del artículo anterior.

Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma independiente con contrato y medidor.

Será obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación de los consumos de agua potable. La toma de agua deberá instalarse frente al acceso del predio, giro o establecimiento y su

medidor en el lugar visible y accesible que defina el organismo prestador de los servicios, de tal forma que facilite las lecturas de consumo, las pruebas de su funcionamiento, y cuando fuera necesario, su posible cambio o reparación.

En el caso de inmuebles con el régimen de propiedad en condominio, de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o mixtos y a juicio del organismo prestador de los servicios, se deberá instalar preferentemente una toma

y medidor por unidad privativa, pero por causa justificada, el organismo podrá autorizar una sola toma con medidor en cada conjunto.

Para autorizar una sola toma como lo señala el párrafo anterior, el promotor, desarrollador o propietarios o poseedores de los inmuebles, deberán manifestar por escrito y garantizar en los términos que fije el reglamento de la presente ley, el compromiso de pago de manera equitativa de las tarifas por los consumos generales a que se refiere el apartado respectivo.

El organismo prestador de los servicios podrá autorizar por escrito, una derivación de agua potable en las siguientes circunstancias:

I. Para suministrar el servicio de agua potable a un predio, giro o establecimiento colindante, al cual el sistema no le alcance a otorgar el servicio;

II. Cuando se trate de espectáculos o diversiones públicas temporales, siempre que cuenten con el permiso correspondiente otorgado por la autoridad facultada para autorizar su funcionamiento; y

III. En los demás casos no contemplados, mediante el estudio detallado de la situación específica aprobada por el organismo prestador de los servicios.

En los casos de derivación, deberá contarse previamente con la autorización del propietario del predio, giro o establecimiento derivante, quien estará obligado solidariamente a pagar las cuotas y tarifas que correspondan.

Los propietarios de los predios, giros o establecimientos tendrán la obligación de informar al organismo prestador de los servicios, el cambio de propietario del predio, giro o establecimiento, o de la baja de éstos últimos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que suceda.

El organismo prestador de los servicios podrá restringir el servicio de agua potable, cuando:

I. Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento;

II. Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura;

III. A solicitud del usuario, para hacer trabajos de remodelación, construcción o cualquier otra actividad que implique la necesidad justificada de suspender el servicio;

IV. Por la falta de pago de las cuotas que establece la ley; y

V. Por no cumplir con las demás obligaciones contenidas en la presente ley y los reglamentos que de ella emanen.

El organismo prestador de los servicios, dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación.

En el caso de otorgamiento de factibilidad, el organismo prestador de los servicios determinará, aprobará y supervisará en los términos del reglamento de la presente ley, las obras necesarias para su prestación, a cargo del promotor o desarrollador, mismas que se considerarán para el cálculo del derecho por conexión o infraestructura señalado en la presente ley.

Podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable en forma independiente, aquellos usuarios legalmente constituidos en asociaciones, siempre y cuando cuenten con la concesión del organismo prestador de los servicios y se sujeten a las disposiciones y normas establecidas en esta ley y su reglamento.

Asimismo, los promotores o desarrolladores de vivienda, de parques o desarrollos industriales, turísticos, comerciales y de otras actividades productivas podrán prestar transitoriamente el servicio que demanden sus propios desarrollos, siempre y cuando cuenten con autorización del organismo prestador de los servicios y cumplan con las condiciones que fije el reglamento de la presente ley. El plazo máximo para la prestación a que se refiere el presente párrafo, no será mayor de tres años,

mismo que podrá ampliarse cuando el organismo lo considere conveniente o no cuente con capacidad técnicas de prestarlos.

Para el caso de que una persona física o moral, con fines ajenos al servicio, pretenda proporcionarlo, deberá obtener el ayuntamiento, la concesión de los servicios, en los términos de lo dispuesto por el capítulo segundo del título tercero de la presente ley, así como las disposiciones del reglamento de ésta.

La Comisión promoverá ante la autoridad federal competente, el que los solicitantes de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de propiedad nacional, dentro de los límites de las poblaciones del Estado, presenten ante dicha autoridad, lo siguiente:

I. La constancia de que el organismo competente no pueda otorgar la factibilidad de servicios respectiva; y

II. Las autorizaciones o concesiones de los servicios a que se refieren los supuestos del artículo anterior y del título segundo de la presente ley.

CAPITULO III

Del Servicio de Drenaje

Para la prestación del servicio de drenaje, los organismos respectivos regularán y controlarán las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, los cuales comprenden el drenaje sanitario, el pluvial, los canales y los colectores municipales a cargo del ayuntamiento y del organismo prestador de los servicios.

Cuando el canal, colector o sistema de drenaje en general se encuentre a cargo del Estado, la Comisión podrá asumir el control de las descargas de aguas residuales, o delegar tal facultad al ayuntamiento respectivo, en los términos de la presente ley y su reglamento.

Están obligados a contratar el servicio de drenaje:

I. Los propietarios o poseedores que conforme a este título están obligados a contratar el servicio de agua potable; y

II. Los propietarios o poseedores que cuenten con aprovechamientos de agua que se obtengan de fuente distinta a la del sistema del agua potable, pero que requieran del sistema para la descarga de sus aguas residuales.

Queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble:

I. Descargar a sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o que por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la población o de sus habitantes;

II. Realizar la conexión clandestina de su descarga al drenaje; y

III. Realizar alguna derivación para no cumplir con las obligaciones que se contienen en la presente ley.

Cuando se trate de una descarga de aguas residuales resultantes de actividades productivas en cuerpos receptores distintos al drenaje, el organismo prestador de los servicios informará a la Comisión Nacional del Agua para que actúe en el ámbito de su competencia.

Se requerirá autorización del organismo prestador, para hacer una derivación de una descarga de aguas residuales de un predio a la descarga de otro predio conectada al drenaje.

Podrá suspenderse el servicio de drenaje, cuando:

I. En el inmueble no exista construcción;

II. Se requiera reparar o dar mantenimiento al sistema de drenaje; y

III. La descarga pueda obstruir la infraestructura, poner en peligro la seguridad de la población o de sus habitantes.

Los términos y condiciones a que deban sujetarse los usuarios para la contratación, conexión y prestación del servicio de drenaje, serán los que se señalan a los usuarios para el servicio de agua potable, en todo lo que no se contrapongan al presente capítulo y a lo establecido en el capítulo correspondiente del reglamento.

CAPITULO IV

Del Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales

Corresponderá a los responsables de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, reintegrarlas en condiciones para su aprovechamiento o para mantener el equilibrio ecológico de los ecosistemas o, en su caso, cubrir al organismo prestador de los servicios, las cuotas que se deriven por el servicio de tratamiento de aguas.

Para el cumplimiento del artículo anterior, la Comisión en coordinación con la Secretaría de Ecología del Estado, serán competentes para:

I. Establecer las disposiciones técnicas y reglamentarias para el control y la prevención de la contaminación de las aguas residuales, que se descarguen a los sistemas de drenaje de las poblaciones del Estado;

II. Ejercer las atribuciones en materia de calidad del agua que se establezcan a favor del Estado, en las diversas disposiciones legales; y

III. Revisar y aprobar los proyectos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se pretendan construir por los ayuntamientos a través de sus organismos prestadores y, en su caso, recomendar las modificaciones que estimen convenientes.

El reglamento de esta ley establecerá los procedimientos para que se cumplan los parámetros máximos permisibles de contaminantes que se puedan descargar al sistema de drenaje, cuando no se cuente con sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales. En caso de que alguna población cuente con sistemas públicos, se podrán fijar otros parámetros diferentes a fin de igualar la descarga y pueda ser tratada en el sistema respectivo.

Corresponderá a los organismos prestadores de los servicios:

I. Expedir en los términos del reglamento de esta ley, las condiciones particulares de las aguas residuales no domésticas, que se viertan en el drenaje para efecto de cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes federales y estatales respectivas;

II. Establecer condiciones específicas de pre tratamiento para las descargas no domésticas que lo requieran, para la remoción o reducción de concentraciones de determinados contaminantes, cuando se cuente con el sistema público de tratamiento respectivo;

III. Otorgar permisos de descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de drenaje a su cargo;

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las descargas de aguas residuales preferentemente no domésticas al drenaje, que se establezcan en las diversas disposiciones legales;

V. Revisar los proyectos de obra de los sistemas de tratamiento que se pretendan construir por parte de los particulares, que descarguen a los sistemas de drenaje aguas residuales no domésticas y, en su caso, recomendar las modificaciones que estime convenientes; y

VI. Las demás que expresamente se le otorguen por la ley y su reglamento.

El organismo prestador instrumentará lo necesario para que los usuarios no domésticos que descargan aguas contaminadas, cumplan con las disposiciones en materia de calidad del agua residual, mediante la construcción de sistemas particulares de tratamiento, o en su caso, promoverá la construcción y operación de sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales.

Tratándose de usuarios domésticos, el organismo prestador procederá a fijar las tarifas que resulten necesarias para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas públicos de tratamiento, a efecto de cumplir con las disposiciones legales en la materia.

El costo de las obras y de la operación de los sistemas municipales correrá a cargo de quien tenga la obligación de tratar sus aguas residuales.

El organismo prestador está facultado para supervisar que los proyectos y obras realizados por los usuarios no domésticos, para el tratamiento de aguas residuales que se descarguen en el sistema de drenaje, cumplan con las disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales.

Cuando el organismo prestador de los servicios promueva la construcción de sistemas públicos, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 fracción VII de la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México. Están exentos del pago de las cuotas por tratamiento de aguas residuales a que se refiere el artículo 98 de esta ley, los propietarios o poseedores de los predios responsables de las descargas que:

I. Demuestren que sus descargas cumplen con las diversas disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales, comprobación que se hará en la forma y términos que determinen el reglamento de la presente ley; y

II. Los que cuenten con permiso de descarga de aguas residuales a cuerpos y corrientes de propiedad nacional, debiendo acreditar tal circunstancia ante el organismo prestador de los servicios, respectivo.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México, el organismo prestador elaborará y notificará a la Secretaría de Ecología del Estado, el inventario de las descargas de aguas residuales no domésticas que se vierten al sistema de drenaje a su cargo, en el que se incluirán los volúmenes y condiciones de descarga autorizados a cada una.

En los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se pretendan construir, invariablemente se considerarán y se deberán realizar los proyectos para el manejo y disposición final de lodos, en los términos de las disposiciones legales respectivas.

El Ejecutivo del Estado a través de la Comisión, promoverá ante la autoridad federal competente, la fijación de parámetros específicos de calidad del agua residual que se descargue a un determinado depósito o corriente de propiedad nacional, para efectos de establecer condiciones para conservar el cuerpo corriente.

De igual manera, en los cuerpos y corrientes que en los términos de las disposiciones legales, queden a cargo de la administración de la autoridad estatal del agua, ésta promoverá ante el ejecutivo del Estado, las reglamentaciones para establecer el control y protección de los cuerpos de agua.

El organismo prestador de los servicios en los términos de las disposiciones legales podrá convocar la participación de los sectores social y privado, mediante esquemas de concesión o contratos integrales para la construcción y/o operación de los sistemas de tratamiento, en los términos del título tercero de la presente ley.

Tratándose de obras públicas regionales para el tratamiento de las aguas residuales a cargo de la Comisión, ésta asumirá las facultades de organismo prestador de los servicios, correspondiéndoles a los organismos operadores, el cumplimiento de las disposiciones como autoridad intermedia responsable del control de las descargas en sus sistemas de drenaje.

La Comisión podrá fijar a los organismos prestadores respectivos, condiciones de descarga, así como la obligación de cumplir con el pago por el servicio de tratamiento de dichas aguas, el cual comprenderá estudio, proyecto, ejecución de las obras, equipamiento y operación de los sistemas de tratamiento a cargo de ésta.

Queda prohibido descargas a los sistemas de drenaje, ríos, manantiales, arroyos, corrientes, colectores o canales localizados en el territorio de la entidad, desechos tóxicos sólidos o líquidos, productos de procesos industriales u otros clasificados como peligrosos conforme a las disposiciones aplicables.

Del Rehúso de las Aguas Residuales (CAPITULO V de Ley Del Agua Del Estado de México)

La Comisión promoverá en todo el Estado, el rehúso de las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje o las que resulten del tratamiento de los sistemas públicos o privados.

El organismo prestador, en los términos que disponga el reglamento, establecerá las condiciones especiales de cada solicitud de rehúso de las aguas residuales, las cuales serán consideradas en el convenio respectivo que al efecto celebre el organismo con el solicitante.

En el convenio se establecerán además las cuotas por el rehúso y las condiciones específicas de descarga de las aguas residuales rehusadas.

La Comisión vigilará que el rehúso se ajuste a los términos establecidos en las normas y en las obligaciones contraídas en los términos del convenio respectivo.

Los organismos prestadores atenderán prioritariamente al desarrollo de la infraestructura que permita el mayor aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, donde así se justifique técnica, económica y ambientalmente.

De los Derechos Del Organismo (CAPITULO VI de Ley Del Agua Del Estado de México)

El organismo tendrá la facultad de cobrar los derechos y aportaciones que se establezcan en esta ley y en las disposiciones correspondientes, a través de las cuotas y tarifas.

El consejo directivo del organismo aprobará las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales a su cargo, salvo el caso de que esos servicios estén a cargo de los sectores social y privado, en tal caso, le corresponderá al ayuntamiento la fijación de las tarifas respectivas.

La recuperación del valor actualizado de las inversiones podrá realizarse mediante la aplicación del procedimiento establecido en el Código Financiero del

Estado de México y Municipios, para el cobro por separado a los directamente beneficiarios por las mismas. En todo caso, las aportaciones hechas por estos directamente, podrán ser compensadas contra el pago de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente capítulo.

Queda prohibido el otorgamiento de exenciones o subsidios por cuanto al pago de los servicios que regula esta ley, ya se trate de particulares, dependencias y entidades federales, estatales o municipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada, salvo lo dispuesto en esta materia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, se aprobarán y publicarán anualmente en los términos de la presente ley y su reglamento. Asimismo, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables, se actualizarán de acuerdo a la norma respecto de los efectos inflacionarios.

Para determinar el costo de las cuotas y tarifas, el organismo prestador elaborará los estudios necesarios, y con base en estos, formulará el proyecto de cuotas y tarifas, el cual incorporará las observaciones y sugerencias que realicen los usuarios a través de sus consejeros debidamente acreditados ante el consejo directivo del organismo.

Los organismos prestadores, cuando lo consideren conveniente, podrán solicitar a la Comisión, el apoyo para la elaboración de los estudios técnicos y financieros que sirvan de sustento para determinar los incrementos de cuotas y tarifas.

La Comisión podrá proponer a la Legislatura del Estado, las cuotas y tarifas mínimas que deban cobrar los organismos por los servicios que proporcionan, con base en los estudios que haya elaborado para justificar o apoyar la actualización de las cuotas y tarifas respectivas dentro del Sistema Estatal del Agua.

Los usuarios de los organismos presentadores están obligados a pagar las cuotas y tarifas que aprueben el organismo y la Legislatura del Estado, en su caso, conforme a la clasificación contenida en el reglamento de la presente ley.

El pago de cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la legislación local respectiva.

Corresponderá a los organismos la fijación y cobro de los servicios que establece el presente capítulo. Tratándose de organismos concesionarios, la facultad de fijar la tarifa será del cabildo, o en su caso, por el organismo descentralizado que realice las funciones a que se refiere el artículo 46 de esta ley.

Corresponde a los organismos, la autorización de las tarifas o cuotas que se cobren a los usuarios de los servicios, obras o bienes concesionados, previo acuerdo de cabildo o de su respectivo consejo directivo.

En ningún caso las cuotas o tarifas que fije el organismo prestador serán menores a las establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios

La falta de pago de las cuotas o tarifas respectivas traerá como consecuencia la restricción del servicio por parte del concesionario hasta que se efectúe y normalice el pago.

Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio los tres últimos períodos, o en su defecto, del último período pagado, en los casos que determine el reglamento.

La falta reiterada de pago de dos o más períodos, faculta al organismo prestador para restringir el servicio hasta que se regularice el pago y se cubran totalmente los créditos fiscales y el pago de gastos por el restablecimiento del servicio.

Igualmente, quedan facultados los organismos prestadores a suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido.

Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos prestadores, exclusivamente para efectos de cobro, conforme a esta ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación la autoridad responsable aplicará el procedimiento administrativo de ejecución señalado en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Los notarios públicos no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.